



**PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 68001-40-03-006-2021-00325-00**

Al Despacho de la señora Juez, informando que se presentó solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, diciembre 05 de 2022.

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO**  
Secretario.

**Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

En atención a la solicitud allegada por la abogada de la parte demandante, el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar peticionada, esto es, el embargo y retención sobre el 25% por ciento de la mesada pensional que devengue el demandado **JOSE JOAQUIN ALDANA MORA** como pensionado de "**CASUR**" **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, toda vez que dicha cautela goza de inembargabilidad constitucional y legal previsto en los artículos 48 y 53 de la Carta Política, en el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 100 de 1993 y, para el caso concreto del personal retirado de las Fuerzas Militares el Decreto 1211 de 1990. Según el Art. 173 de éste último, reza: "Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicio de alimentos, en los que el monto de embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas". Como se ve, la regulación especial reconoce como única excepción a la inembargabilidad de pensiones del personal retirado de las Fuerzas Militares la del caso de deudas por alimentos y el proceso que aquí se ejecuta es un quirografario propuesto por la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"**. De ahí que se despache desfavorable dicha petición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES**  
Juez

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 166 del 06 de diciembre de 2022.